

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos. Real orden de 6 de abril de 1839.

SE PUBLICA TODOS LOS DIA, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado a domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora Baja de San Pablo, número 5, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Castellon ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion para procesar á don Bautista Beltran, Alcalde de Almazora, por detencion ilegal, y del cual resulta:

Que el Sindico del Ayuntamiento de Almazora don Miguel Ballester presentó en el Juzgado de primera instancia de Castellon un escrito de denuncia, en el que manifestaba que reunido el Ayuntamiento en sesion extraordinaria para ocuparse de una orden del Gobernador de la provincia, se promovió discusion entre el Alcalde y Secretario sobre si debía ó no estenderse acta de una sesion anterior; que con este motivo se suscitó un debate bastante vivo, en el que tomaron parte todos los Concejales y entre ellos el mis-Sindico, el cual dijo al Alcalde que su proceder, como Presidente de la corporacion, era tan importuno como lo habia sido el proceso incoado dias ántes contra un hijo suyo; cuyas palabras, al parecer, impulsaron al Alcalde á arrestar al Sindico en el patio de la Casa capitular, á pesar de las protestas de los Concejales, teniéndole detenido 19 horas:

Que recibida la denuncia anterior en el Juzgado se dió conocimiento de ella al Promotor fiscal, que espuso habia incurrido el Alcalde en el delito de detencion ilegal, por el que debia procesarle; pero obteniendo previamente la autorizacion, pues habia delinquido en el ejercicio de funciones administrativas:

Que el Juez, de conformidad con el anterior dictámen fiscal, solicitó la autorizacion del Gobernador de la provincia, y en su virtud por esta Autoridad se concedió al Alcalde un plazo para que espusiera sus descargos:

Que el referido Gobernador, en vista de lo manifestado por el funcionario á quien se intenta procesar, y lo informado por el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que si bien el hecho considerado en abstracto podia ser punible, al consumarse se habian guardado por el Alcalde las reglas correspondientes de la ley provisional para la aplicacion del Código, pues la prision no llegó á las 24 horas, y dentro de ellas dió comision al Teniente de Alcalde para que practicase las diligencias oportunas.

Visto el art. 10, párrafo octavo de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, segun el cual no será necesaria la autorizacion para proceder contra los empleados de la Administracion por el delito de imposicion de castigo equivalente á pena personal; arrojándose atribuciones judiciales.

Considerando que la forma en que el Alcalde de Almazora impuso al Sindico del Ayuntamiento la pena de detencion induce á creer que obró arrogándose notoriamente facultades judiciales; por lo cual no le puede alcanzarse en este caso la garantia de previa autorizacion, al tenor de lo dispuesto en el articulo de la ley que se acaba de citar;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia de Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en San Ildefonso á 22 de julio de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Raman Maria Narvaez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendiere, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º—La concesion de las obras de la canalizacion del rio Ebro autorizada por la ley de 26 de noviembre de 1851 se declara subsistente en la parte comprendida entre Escatron y el mar.

Art. 2.º Se releva á la Compañia concesionaria de la obligacion de cana-

lizar la parte de Escatron á Zaragoza, y le construir un ferro-carril entre ambos puntos, pudiendo cualquiera otra empresa obtener legalmente la concesion de las vias férreas en el valle del Ebro.

Art. 3.º El 6 por 100 de interés que a ley de 26 de noviembre de 1851 aseguraba á la Compañia durante 30 años sobre un capital compuesto de 9 millones de escudos á lo sumo, representados en obras y de su aumento de la cuarta parte dado al valor en tasacion de dichas obras, se sustituirá con una subvencion directa de 25 por 100 de dicha tasacion y aumento, distribuida en la forma siguiente:

1.º Abono por una sola vez de 800.000 escudos, el cual se verificará tan pronto como la empresa ponga en buen estado de servicio, á juicio del Gobierno, las esclusas y derivaciones establecidas entre Escatron y Amposta, así como el canal entre este punto y San Carlos de la Rápita.

2.º Abonos sucesivos que se harán á la Compañia, dándole 50.000 escudos por cada 1000 hectáreas de terreno á que acredite haber estendido el beneficio permanente del riego á consecuencia de las obras ya ejecutadas ó que al efecto ejecutare entre Escatron y el mar. Esta subvencion por riegos deberá hacerse á medida que se estienda á igual número de hectáreas en cada una de las dos orillas del Ebro.

Art. 4.º Para que se realicen las entregas sucesivas de la subvencion, será circunstancia indispensable que la Compañia conserve en buen estado de servicio, á juicio del Gobierno, todas las obras de navegacion y riego ejecutadas hasta la fecha en que debe hacerse el abono respectivo.

Art. 5.º La Compañia presentará á la aprobacion del Gobierno en el plazo de un año el plan general de los riegos que se proponga establecer entre Escatron y el mar, el cual podrá ser aceptado ó modificado por el Gobierno.

Art. 6.º Que la tambien obligada la Compañia á presentar á la aprobacion del Gobierno los proyectos facultativos de los canales comprendidos en dicho plan general, así como el sistema de distribucion de las aguas que los mismos con-

duzcan, y á cumplir todas las disposiciones generales relativas á esta materia.

Art. 7.º La construccion de las obras de riego deberá estar terminada á los ocho años de la promulgacion de la presente ley: y si la Compañia no las concluyese en este plazo, no las condújese con bastante actividad ó dejare de conservar en buen estado de servicio, tanto dichas obras como las esclusas y derivaciones, caducará la concesion.

Art. 8.º El Gobierno queda en la facultad de otorgar los aprovechamientos que estime oportunos en los rios afluentes al Ebro y en la parte de este rio superior á Escatron, previos los informes, trámites y requisitos marcados en las disposiciones vigentes.

Art. 9.º El plazo de 99 años que la condicion 11 del pliego adjunto á la ley de 20 de noviembre de 1851 señala á la Compañia para el disfrute de los derechos de la concesion, principiara á contarse desde la fecha de la presente ley.

Art. 10. En todo lo que no se oponga á los precedentes artículos quedan subsistentes las demás condiciones adjuntas á la citada ley de concesion.

Art. 11. Las subvenciones de que trata el art. 3.º se abonarán con cargo á los créditos concedidos al Ministerio de Fomento para el servicio de aguas por las leyes de 1.º de abril de 1859 y 7 del mismo mes de 1861.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 5 de julio de 1867.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

REAL ORDEN.

Obras públicas.—Portazgos.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que la exencion del pago de derechos en el portazgo de la Venta del Espíritu Santo, concedida por Real orden de 9 de setiembre de 1865 á los vecinos de la colonia de la Concepcion cuando vengán á Madrid y á los de esta

corte que se dirijan, á dicha colonia, se amplie á los carruajes dedicados y que en adelante se dediquen á conducir vecinos de Madrid á la Concepcion y vecinos de la Concepcion á Madrid.

De Real Orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de julio de 1867.—Oroño.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ESPOSICION Á S. M.

Señora: Los Gobiernos que se han sucedido en el glorioso reinado de V. M. han fijado su atencion en el importante servicio de Correos, y dictado medidas acertadas para mejorarle, simplificándole y armonizándole con las exigencias de la época. Son tan notorios, Señora, los adelantos alcanzados, que reconocidos por V. M. y por el pais parece inútil me detenga á enumerarlos; y sin embargo, faltan reformas que realizar para llevar á la perfeccion este servicio: el Ministro que suscribe, tan solícito como sus antecesores, las conoce, y desearia proponer á V. M. todas las que concibe; pero como algunas ocasionarian un aumento respetable al presupuesto de gastos, forzoso es aplazarlas para circunstancias mas oportunas, en que la penuria del Tesoro no exija la necesidad de procurar economías en vez de agobiarte con cargas que no puede soportar, y emprender por ahora aquellas que sin ocasionar gastos sean mas útiles á la buena organizacion del servicio, á los intereses de la generalidad, y que al mismo tiempo contribuyan al grande esfuerzo que hace la nacion para acrecentar sus recursos.

La idea culminante de todas las reformas llevadas á efecto en el ramo de Correos, ha sido la de promover la circulacion de la correspondencia, la de simplificar las operaciones para activar la ejecucion del servicio, y la de moralizar su Administracion. En cuanto al precio de los portes, la tarifa de España es en Europa la mas baja, con escepcion en una insignificante diferencia de Inglaterra, pero á la que, sin embargo, aventaja en el precio de la correspondencia del interior de las poblaciones. Siguiendo el mismo pensamiento, y conviniendo continuar armonizando y simplificando los trabajos y evitar la posibilidad de abusos en la Administracion, precisa la revision de dicha tarifa, substituyéndola con otra mejor combinada.

Con esta ocasion, y teniendo presente lo preceptuado en la ley de 26 de junio de 1867, es indispensable acomodaria á sus prescripciones; pues que siendo el escudo la unidad monetaria, debe concluir la nomenclatura de cuartos y establecerse la de milésimas; de la misma manera que en el peso debe usarse la de gramos y kilogramos en vez de adarmes, onzas, libras y arrobas que en la actualidad aparecen.

Bajo este supuesto, y asimilando cuanto es posible los precios, la nueva tarifa señalará 25 milésimas de escudo á las cartas del interior de las poblaciones, cualquiera que sea su peso, que hoy cuestan 2 cuartos, y 50 milésimas á las que cuestan 4 para el reino, y así progresivamente segun su peso.

El tipo ó unidad de este se fija en 10 gramos, por ser el universalmente admitido, y sobre el que se han basado los tratados postales que se celebran con los paises extranjeros, y cuya adopcion contribuirá á la armonía y regularidad que se desean, evitándose dudas en el público y entorpecimientos en el rápido despacho de los correos.

Las empresas de periódicos no serán lastimadas en la nueva tarifa, pues con-

serva el mismo precio de timbre que hoy satisfacen, siempre que elijan las cuatro milésimas por cada cuatro páginas ó menos de impresion, y solo saldrán ligeramente recargadas en el caso de que les convenga preferir el de tres escudos por 10 kilogramos de peso, que se adopta de conformidad con el sistema decimal establecido como base de la reforma.

El franqueo de impresos y libros, que en la actualidad se verifica satisfaciendo en las Administraciones su importe en sellos, puede dar lugar á abusos ó á sospechas cuya posibilidad es conveniente desaparezca, dejando asegurados los intereses del Tesoro y limpio el crédito de los funcionarios de Correos: esto se conseguirá con la modificacion que á V. M. se propone, consistente en que como sucede en las cartas, vayan adheridos los correspondientes sellos á las fajas ó cubiertas de aquellos objetos. Respecto á su precio, hay en la tarifa algun aumento para determinadas clases; pero queda compensado con la baja que resulta para la generalidad, desapareciendo privilegios que, sobre ser injustos y perjudiciales para los interesados, su desaparicion evitará la confusion, las quejas y reclamaciones continuas; siendo el franqueo de las producciones de imprenta igual para todos los españoles segun la forma y condiciones con que las presenten, y sin tenerse en cuenta que se haga por los impresores y libreros ó por particulares.

Por último, Señora, á los periódicos y toda clase de impresos y litografías que circulan en el interior de las poblaciones se les hace una nueva concesion, que consiste en ser admitidos por el exiguo franqueo de 10 milésimas, cualesquiera que sean su peso y dimensiones, de cuya notable ventaja están privados hoy en que la tarifa de 2 cuartos no distingue las cartas de dichas publicaciones.

Fundado, pues, Señora, en las consideraciones expuestas, con la certidumbre de beneficiar los ingresos del Tesoro sin lastimar perceptiblemente los intereses privados, mejorando la organizacion del servicio y moralizando su Administracion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de mayo de 1867.—Señora—A. L. R. P. de V. M.—Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que de acuerdo con mi Consejo de Ministros me ha expuesto el de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde 1.º de julio próximo los tipos de pesos y precio para el franqueo de la correspondencia, periódicos, impresos y libros para los dominios españoles serán los comprendidos en la tarifa de esta fecha, que forma parte integrante del presente decreto.

Dado en Palacio á 15 de mayo de 1867.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Tarifa para el franqueo obligatorio de la correspondencia dirigida al interior de las poblaciones, á la peninsula ó islas adyacentes y á las posesiones españolas de Ultramar, con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 15 de mayo de 1867.

Para el interior de las poblaciones.

Las cartas para el interior de las poblaciones, sea cualquiera su peso y dimensiones, se franquearán fijando en el sobre un sello de 25 milésimas de escudo.

Los periódicos, obras, impresos y litografías, cerrados con faja, que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, sean presentados por los autores, editores, impresores ó particulares, serán franqueados, sea cualquiera su peso,

fijando un sello de 10 milésimas de escudo.

Para la Peninsula, Baleares y Canarias.

La carta que no esceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre un sello de 50 milésimas de escudo.

La que esceda de 10 gramos y no pase de 20, 100 milésimas de escudo.

Y así sucesivamente, aumentando un sello de 50 milésimas por cada 10 gramos ó fraccion de ellos.

Los periódicos (1) de todas clases, cerrados con fajas y que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, presentados por las empresas ó por los particulares, se timbrarán al respecto de 4 milésimas de escudo por 4 páginas ó menos de impresion, ó 5 escudos por 10 kilogramos de peso, á voluntad de los interesados.

Las obras por entregas sin encuadernar, impresos de todas clases, litografías y grabados, aunque acompañen á periódicos, que estén cerrados con faja y no contengan otro signo manuscrito que el sobre, ya sean presentados por los autores, editores ó particulares, se franquearán fijando en la faja sellos por valor de 10 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de ellos.

Los libros (2) encuadernados á la rústica cerrados con faja que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, sean presentados por los autores, editores, libreros ó particulares, se franquearán fijando sellos por valor de 20 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Los libros encuadernados en pasta, media pasta y presentados con las mismas condiciones se franquearán fijando sellos por valor de 50 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, cerradas con faja que no contengan otro signo manuscrito que sus números y el nombre del comerciante, se franquearán á la mitad del porte de las cartas, ó sea fijando sellos por valor de 25 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Los periódicos, impresos, libros y muestras de que se ha hecho referencia, que estén cerrados de forma que no puedan reconocerse, ó contengan en su interior signos manuscritos, serán considerados como cartas.

Las cartas, pliegos ó cualquier otro paquete certificado llevarán, además de los sellos que correspondan á su franqueo, uno de 200 milésimas de escudo, sea cualquiera su peso.

Para Cuba y Puerto-Rico.—Por buques españoles.

La carta sencilla que no esceda de 10 gramos, se franqueará fijando en el sobre sellos por valor de 100 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que esceda de 10 gramos y no pase de 20, 250 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentándose 100 milésimas por cada 10 gramos de peso.

Los periódicos con las condiciones referidas anteriormente se timbrarán al respecto de 8 escudos por cada 10 kilogramos.

Las obras, impresos y litografías con las condiciones ya dichas se franquearán fijando sellos por valor de 20 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

(1) Se entiende por periódico, para los efectos de esta tarifa, toda publicacion que bajo un titulo fijo sale á luz en periodos determinados ó inciertos, no escediendo de ocho pliegos del tamaño del papel sellado ó su equivalente.

(2) Se entiende por libro, la publicacion que al presentarse al franqueo escediese de los ocho pliegos antes referidos ó se encuentre cosido y encuadernado á la rústica, ó en pasta ó media pasta.

Los libros encuadernados á la rústica con las espesadas condiciones se franquearán fijando sellos por valor de 40 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Los libros encuadernados en pasta ó media pasta con id. se franquearán fijando sellos por valor de 50 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, se franquearán á la mitad del porte de las cartas, ó sea fijando sellos por valor de 50 milésimas de escudo por 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Las cartas ó pliegos certificados llevarán además de los sellos que correspondan á su franqueo, otros por valor de 400 milésimas de escudo, cualquiera que sea su peso.

Para Cuba y Puerto-Rico.—Por la via de Inglaterra.

La carta sencilla que no esceda de 10 gramos se franqueará fijando sellos por valor de 400 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que esceda de 10 gramos y no pase de 20, 800 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentándose sellos por 400 milésimas por cada 10 gramos.

Para Filipinas, islas de Fernando Póo, Annobon y Corisco.—En buques españoles ó extranjeros.

La carta sencilla que no esceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre sellos por valor de 200 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que esceda de 10 gramos y no pase de 20, 400 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentando 200 milésimas por cada 10 gramos.

Los periódicos con las condiciones ya referidas se timbrarán al respecto de 15 escudos por cada 10 kilogramos.

Las obras sin encuadernar y los demas impresos y litografías con las condiciones ya espesadas se franquearán fijando sellos por valor de 40 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, con las condiciones ya referidas se franquearán á la mitad del precio de las cartas, ó sea fijando sellos al respecto de 100 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fraccion de ellos.

Las cartas ó paquetes certificados llevarán, además de los sellos que correspondan á su franqueo, otros por valor de 400 milésimas de escudo, sea cualquiera su peso.

Madrid 15 de mayo de 1867.—Aprobado por S. M.—Gonzalez Brabo.

REAL ORDEN.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

El señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Santander lo que sigue:

«Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la instalacion en esa capital de los carros fúnebres para conducir los cadáveres al cementerio, aquella Corporacion ha consultado lo siguiente:

«Excmo. señor: Estas Secciones han examinado el adjunto expediente, instruido á instancia de D. Galo Gautier sobre que se le ampare en el derecho que tiene adquirido como contratista en Santander del servicio de carruajes fúnebres para conducir los cadáveres al cementerio.

Aunque en el expediente mencionado hay algunos extremos relacionados con

el motivo queda origen á la queja, este es sin embargo en realidad el único sometido á consulta, y sobre el cual por lo tanto ha de recaer el dictamen de las Secciones. Puede reducirse á breves palabras. Creyendo el Ayuntamiento de la citada ciudad que era de reconocida utilidad y conveniencia la innovacion que proyectaba hacia tiempo, relativa á la conduccion de los cadáveres al cementerio, valiéndose de carros tñebres, como de antiguo se practica en otras capitales del reino, trató de ponerla en planta, si bien no le fué posible al pronto realizarlo por haber presentado graves dificultades las condiciones especiales de la poblacion que, falta de carruajes del servicio público y de caballerías destinadas al arrastra y transporte, no suministraban para el caso los elementos que abundan en otros pueblos. Con motivo de este aplazamiento el R. Obispo antecesor del actual, en comunicacion de 6 de marzo de 1858, dirigida al Alcalde, le decía entre otras cosas, con tono de reconvenccion: «El mejor medio de escusar aun á los tales en lo posible un espectáculo tan poco agradable como de suyo necesario y aun saludable para todos (aludía al hecho de llevar en una sola vez dos ó más cadáveres) seria sin duda el transporte en coche ó carruaje mortuorio, cual se usa ya en poblaciones numerosas, como Madrid, Valencia, Valladolid, Pamplona y otras. Lo que en ellas se obtiene sin gasto notable y aun con ganancia, podría igualmente lograrse en Santander; y he sentido que no se llevase adelante el pensamiento que de hacerlo así se tuvo antes de ahora, segun me informaron. Donde no faltan hábiles especuladores para otras empresas lucrativas, creo que con un poco más de celo y diligencia se facilitaria el mismo buen resultado que en otras partes.»

En vista de tal escitacion redobló el Ayuntamiento sus gestiones; pero tampoco le fué dado por mucho tiempo hacerlas productivas. Variaron por fin las circunstancias; y contando con probabilidades de éxito para la contratacion del servicio, pudo entablar el expediente de creacion de carros fñebres formando el reglamento y bases de la contratacion, que en 9 de febrero de 1865 aprobó el Gobernador de la provincia. Con más de un mes de antelacion anuncióse la subasta en el *Boletín Oficial* y en los periódicos locales, y celebrada que fué se adjudicó el remate á don Galo Gautier; pero desde el dia en que debia plantearse el servicio surgió la oposicion del R. Obispo actual, y como consecuencia la de los cuatro Sacerdotes que tiene encargados en economato de la cura de almas en la parroquia de la ciudad. Considerando perjudicados sus derechos con tal oposicion, alzóse en queja el reclamante, apoyado por el favorable parecer del Gobernador de la provincia; y pedido informe al citado R. Obispo, este lo evacuó en 30 de enero último manifestando, entre otras cosas, que para la innovacion de que se trata no se contó en manera alguna con su autoridad como era necesario, pues solo tuvo noticia de ella por medio de un cartel impreso en que se fijaban los precios de conduccion: que su antecesor solo habia hecho una

indicacion; obligado tal vez por el conflicto y aprieto en que lo ponía la Alcaldía al esponerle el estado de alarma y espanto en que se hallaba la poblacion; y por último, que para el acto religioso de la conduccion de cadáveres la Iglesia tiene determinados los ritos contenidos en el Ritual Romano, en los cuales ni al mismo Obispo es permitido hacer alteraciones, como cosa reservada á Su Santidad y á la sagrada Congregacion correspondiente.

Por la ligera reseña que acaba de trazarse se ve que la cuestion debatida en el expediente parece de índole grave, por dimanar de un conflicto ocurrido entre la potestad civil y la eclesiástica, cuyos limites y jurisdiccion, si bien fáciles de deslindar en teoria científica, son difíciles de señalar en la esfera práctica, sin menoscabo de ninguna de ambas. Pero examinada detenidamente, se viene á conocer que no existe verdadero conflicto; pues aun resolviendo á favor del reclamante, ni se concede á la Autoridad civil mas atribuciones que las que tiene, ni á la eclesiástica se la despoja de las que le corresponden. Es indudable que á la primera toca reglamentar respecto de la materia sobre que versa la actual controversia cuanto sea procedente, ya para la conservacion del orden público, ya para la salubridad y bienestar de los pueblos; á la vez que compete á la segunda velar por la observancia de los ritos y ceremonias de la Religion establecidos en sufragio de los difuntos, y para edificacion y consuelo de los vivos. En tal supuesto, y concretando los principios al caso práctico, el Ayuntamiento de Santander, representante de sus administrados, pudo pensar en la innovacion de los carros mortuorios por creer que así satisfacía una necesidad relacionada con los intereses cuya tutela le está encomendada, siempre que al llevar á cabo su pensamiento no tratase de alterar ó suprimir ritos religiosos propios de la conduccion y entierro de los cadáveres. Del mismo modo el R. Obispo usa de un derecho y cumple con un deber tratando de conservar los mencionados ritos ordenados por la Iglesia, si bien no por eso puede disminuir las atribuciones que en la materia propia de su competencia incumben á la Autoridad municipal. Ahora bien: ¿se puede decir que con la instalacion de los carros fñebres se menoscaba la integridad de las atribuciones de la Autoridad eclesiástica? Seguramente no; pues del mismo modo que llevándose en hombros los cadáveres, se pueden cumplir las ceremonias religiosas conduciéndolos en los carros mencionados.

Si por escasez de eclesiásticos ó por otro motivo cualquiera no es posible acompañar á todos con la cruz parroquial, y observar en los entierros las solemnidades religiosas establecidas en el Ritual Romano, deberá atenderse á llenar dicha necesidad por el medio que se crea oportuno; pero no combatiendo una reforma que sin lastimar la piedad solamente se concreta á la materialidad del modo con que se verifica la conduccion. Hubiera sido de desear que entre el Ayuntamiento de Santander y el actual Reverendo Obispo de la Diócesis hubiera mediado antes de la reforma un entero acuerdo; pero tambien merece tenerse en cuenta que si bien la Municipalidad faltó á un deber de consideracion no avisando á dicho Prelado la

ejecucion de un proyecto, este se hallaba fácilmente aprobado y hasta recomendado por el antecesor en la Sede; al paso que es sensible que despues de tantos anuncios oficiales que llevaban consigo una completa publicidad aguardase dicho Prelado á interponer su veto cuando ya se habian creado respetables derechos particulares al amparo de una subasta legal. Pero tal falta de acuerdo previo se concreta únicamente al Reverendo Obispo de hoy, no á la Autoridad eclesiástica en general, pues con el consentimiento del predecesor se puso en práctica la innovacion y por lo tanto no resulta de lo acordado por el Ayuntamiento ningun vicio que anule lo hecho, aunque sí procede advertir á la corporacion que hubiera si lo de desear que para obrar con la debida armonía participara oportunamente al Prelado que el servicio de que se trata se hallaba en vías de ejecucion.

En apoyo de este juicio, y por consiguiente en pro de la peticion de don Galo Gautier, existe tambien una de las leyes vigentes del reino. La 1.ª, lit. 3.ª, libro primero de la Novísima Recopilacion, dictada para el establecimiento de la disciplina de la Iglesia en el uso y construccion de cementerios segun el Ritual Romano establece en su párrafo sexto que se haga uso del reglamento del cementerio del Real Sitio de San Ildefonso, hecho con acuerdo del Ordinario eclesiástico, en lo que sea adaptable para allanar dificultades y resolver dudas que puedan ocurrir en otros pueblos; y el art. 2.º de dicho reglamento, inserto en la nota 2.ª de la misma ley, dice entre otras cosas que «se tendrán en las parroquias unas audas con una caja cubierta y puesta sobre ruedas que puedan llevar una ó dos caballerías, y se enviarán á la casa mortuoria siempre que se pidan.» Por consiguiente, la instalacion de los coches mortuorios no es una innovacion peligrosa ni ilegal, de donde se deduce que carece de fundamento la oposicion suscitada por el Prelado de Santander en lo que estrictamente se refiere al modo de la conduccion.

Si la ley así lo ha consentido, la práctica constante observada en Madrid y otras varias capitales del reino justifica igualmente lo hecho por el Ayuntamiento de Santander. Sabido es que en dichos puntos se encuentra establecida la forma de conduccion de cadáveres por medio de carruajes mortuorios, y que no ya particulares, sino corporaciones religiosas, tienen á su cargo semejante servicio, del que se valen las familias mas piadosas, con escepcion de las que carecen de todo medio de fortuna. Pues bien: si la Autoridad eclesiástica representada en diversos Prelados ha autorizado por su parte la creacion de dichos carruajes en gran número de poblaciones del reino, parece injusto que á otra del mismo se niegue en particular la reforma, estableciendo una desigualdad irritante; y además, si esto sucediera por considerarse justa la negativa, tal resolucion implicaría una censura de los Prelados que para aquella dieroa su consentimiento, y se inferiria en rigor lógico que tambien procedia hacer desaparecer los carros fñebres en las ciudades donde fueron establecidos.

Si, pues, la reforma planteada por el Ayuntamiento de Santander no menoscaba el ejercicio espiritual de la Autoridad eclesiástica; si lejos de ser ilegal está fundada en una ley; si tiene en su apoyo la costumbre observada en otras

capitales con el consentimiento de Reverendos Obispos y M. RR. Arzobispos; y si en otro concepto muy atendible, al amparo de dicha reforma se han creado intereses particulares respetables en la personalidad del rematante del servicio, quien ha tenido que hacer esfuerzos y desembolsos que no deben ser ilusorios; de todo se deduce que procede resolver esta controversia á favor de la Municipalidad, y por lo tanto en pro de los derechos adquiridos por el esponente.

Resumiendo lo espuesto, las Secciones opinan:

1.º Que se debe sostener á don Galo Gautier en el goce de los derechos que como contratista del servicio de carruajes fñebres haya adquirido con la adjudicacion del remate, haciendo que cese la oposicion suscitada por el R. Obispo de Santander.

2.º Que procede advertir al Ayuntamiento que hubiera sido de desear que para obrar con la debida armonía participara oportunamente al Prelado que el servicio de que se trata se hallaba en vías de ejecucion.

Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que de la propia Real orden, comunicada por el espresado señor Ministro, se publica en la *Gaceta* para que sirva de jurisprudencia en casos análogos. Madrid 2 de julio de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de la detencion que varios interesados en el arriendo de consumos de Chamartin verificaron en la tarde del 19 de mayo último de una piara compuesta de 155 cabezas de ganado lanar, que su dueño Andrés Romera habia dado de baja en la madrugada del mismo dia, declarando que la trasladaba al término, de Fuencarral, desde donde, despues de pasar á este término, volvió al de Chamartin, entrando en pastos y abrevadero propios del referido Romera.

Resultando que los aprehensores se han fundado para la detencion en la circunstancia de haberse solicitado y hecho la baja del ganado y haberle vuelto á introducir sin registro en el término de Fuencarral, contraviniendo en su sentir el art. 56 de la instruccion del ramo:

Resultando que facultado el dueño del ganado, por virtud de un contrato con el encabeza lo de las carnes de Fuencarral, para cubrir mediante un precio alzado las necesidades de dicho artículo en el estraradio, puede creerse escusado de cumplir la formalidad de la inscripcion en este término, segun lo manifestado por la Ascesoria general de este Ministerio; y que conformándose con esta opinion esa Comision Régia Inspectorá acordó absolver de responsabilidad al aprehendido:

Resultando que el examen de esta incidencia ha hecho patente la vaguedad y falta de verdadero enlace de los artículos 55 y 56 de la instruccion del ramo, toda vez que por el primero pudiera creerse que garantido en Fuencarral los dere-

chos correspondientes al ganado de Andrés Romera, y siendo innecesario su registro en el mismo, le era lícito pasar á Chamartin á tomar pastos, mientras por el segundo de los citados artículos se pidi a proceder contra el ganado por la no inscripción en el punto de su procedencia, de que le eximia el anterior:

Y considerando que la falta del registro de los ganados que pasan del término de un pueblo á otro seria ocasion de perenne fraude, porque podrian matarse diariamente reses para el consumo del pueblo á cuyo término fueran á pastar, sin fiscalizacion alguna ni medio de comprobacion;

S. M. se ha dignado mandar, de conformidad con lo propuesto por V. E., que como aclaracion y para establecer el mejor enlace entre los artículos 55 y 56 de la instruccion de consumos, se adicione el último con las palabras siguientes: «y cuando en este no sea obligatorio el registro, en el que pastan si fuere uno solo, ó en cualquiera de ellos si fueren varios.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de julio de 1867.—Barzanallana.—Señor Comisio Renadogio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por resolucion superior de 4 del corriente, esta Direccion general ha señalado el dia 6 del próximo mes de setiembre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion del faro de la Estaca de Vares, bajo la cantidad de 7221 escudos y 540 milésimas á que asciende el presupuesto aprobado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en la Coruña ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 560 escudos, en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 100 escudos, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 20 escudos.

Madrid 31 de julio de 1867.—El Director general de Obras públicas, Agustín de Perales.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fe-

cha 31 de julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion del faro de la Estaca de Vares, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

CARABINEROS DEL REINO.

Madrid.—Unica compañía.

El dia 16 del mes actual y horas de once de su mañana á cinco de la tarde, se sacan á venta en pública subasta 28 monturas completas procedentes de la disuelta Comandancia de Carabineros veteranos de esta corte, las cuales existen almacenadas en el cuartel del cuerpo, sito en las afueras de Atocha, carretera de Valencia.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio, para conocimiento de los que gusten adquirirlas.

Madrid 9 de agosto de 1867.—El Capitan accidental Gefe, Ramon Alvarez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, y para hacer pago á don Juan Fabra, de este comercio, de 12,000 reales, intereses y costas, se publica y anuncia la doble subasta, que se verificará en la sala de este Juzgado y en la del de Pamplona el dia 7 de setiembre próximo, á las once de su mañana, de una casa en dicho Pamplona núm. 57, de la calle de San Anton; linda por Norte con la citada calle, á la que tiene la fachada principal, y es mediana por Oriente y Poniente con las casas números 55 y 59 de la referida calle y por el Mediodia con las casas números 42 y 44 de la calle de San Gregorio. Su superficie es de 2175 piés cuadrados 36 céntimos, de los que 1459'60 céntimos son la parte edificada y los 715 piés 76 céntimos corresponden á un patio de luces y desahogo: el edificio consta de seis plantas en la forma que mas por menor se describe en la declaracion pericial; todo está tasado en la suma de 114.380 reales, á deducir cargas, y es condicion que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de este valor.

Madrid 9 de agosto de 1867.—El Escribano actuario, Eulogio Marcilla Sanchez.—575.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Francisco de Paula Arantave, Juez interino de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, durante la licencia que disfruta el propietario, dictada en los autos de concurso voluntario de don Gumersindo Iglesias, pendientes en la Escribania numeraria de don Pablo Gargantiel, se cita y convoca á todos sus acreedores para que

concurran á la junta general que ha de celebrarse el dia 31 del actual y hora de las doce de su mañana, en los estrados del mismo Juzgado, sito en la calle de la Magdalena, núm. 13, piso principal; encargándose se presenten con los títulos que justifiquen sus respectivos créditos; bajo apercibimiento que de no verificarlo así, no serán oídos en la espresada Junta y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de agosto de 1867.—Por mandado de S. S., Pablo Gargantiel, 576.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Valdemorillo.

El dia 20 del corriente es el fijado para el deslinde de servidumbres pecuarias correspondiente al término municipal de esta villa; y á fin de que llegue á noticia de los interesados en el apeo, he dispuesto anunciarlo por medio del presente edicto.

Valdemorillo 8 de agosto de 1867.—El Alcalde constitucional, Juan Miguel Aracil.

Alcaldia constitucional de Getafe.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa ha dispuesto sacar á pública subasta el surtido del aceite mineral, necesario para el alumbrado público de la misma, hasta el dia 50 de junio del año

próximo 1868, habiendo señalado para su remate el domingo próximo 18 del actual, á las doce de su mañana, en la sala consistorial, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de dicha corporacion.

Lo que se hace notorio llamando licitadores.

Getafe 9 de agosto de 1867.—El Alcalde, Anastasio Cifuentes.

Se halla concluido y de manifiesto al público por el término de cuatro dias, en la Secretaria de dicha corporacion, el repartimiento adicional por el recargo del 10 por 100 al cupo del Tesoro, correspondiente á esta villa, y presente año económico.

Lo que se anuncia para que los contribuyentes que quieran puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que á su derecho convenga.

Getafe 10 de agosto de 1867.—El Alcalde, Anastasio Cifuentes.

Alcaldia constitucional de Villalvilla.

Con la competente autorizacion superior, se subasta el esparto de la dehesa de Los Hueros y monte robleal de los propios de esta villa, bajo la cantidad de 50 y 90 escudos en que respectivamente ha sido tasados: para su remate está señalado el dia 20 del próximo agosto, á las doce de su mañana.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Villalvilla 20 de julio de 1867.—Isidro Casanova.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 11 de agosto de 1867, autorizadas por los señores que suscriben.

INGRESOS.

	Reales vellon.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
PLAZUELA DE LAS DESCALZAS.				
Seccion 1.ª	"	"	"	"
2.ª	42.924	169	182	251
3.ª	62.375	354	"	354
4.ª	40.768	192	"	192
PLAZUELA DE S. MILLAN, N.º 11.				
Seccion 5.ª	22.106	114	9	125
CALLE DE FUENCARR. L. HOSPICIO.				
Seccion 6.ª	18.284	98	5	103
TOTALES.	186.457	907	96	1003

REINTEGROS.

	Reales vellon.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
PLAZUELA DE LAS DESCALZAS.				
Seccion 1.ª	129.546,15	80	45	125

El Director de semana, José Genaro Villanova.—Los Vocales, José Sanz y Barea. Gonzalo Sebastian de Liñan.—Manuel Serantes.—José Maseda de Quirós.—Basilio Sebastian Castellanos.—Lino Fernandez Baeza.—Eladio Bernaldez.—Lorenzo Fernandez Villavicencio.—Juan Tró y Ortolano.—Francisco de Paula Mendez Gomez.—Luis Garcia Viguera.—Antonio Campesino.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

BAÑOS.

No mas tufo en las habitaciones.

En la calle del Ave-Maria, núm. 11; tienda de Marin, se venden de cinc y de hoja de lata desde 50 á 280 rs. Hay estufas ordinarias, y de las que no dan tufo.

Tambien se alquilan los baños y estufas desde un real en adelante, cuyos precios económicos se han establecido en atencion á las circunstancias y únicamente puede llegarse á esta baratura por el gran surtido que tiene este establecimiento.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante 7. MADRID, 1867.